



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00266-00
Demandantes	Héctor Emirson Rentería Pino y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión salvo el señor Jairo Antonio Caicedo Pino quien fue excluido de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Héctor Emirson Rentería Pino, Emiliana Pino Chala, Haminton Pino Chala quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Brayan David Pino Rentería y Branny Paola Pino Rentería; Elisa Irobo Pino quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Leymar Andrés Irobo Pino y Leyson Amaury Moreno Irobo; Wilson Moreno Pino quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Keinner Moreno Murillo; Meliza Mosquera Pino, Merly Moreno Pino quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Elinyer Serna Moreno; Narlin Rentería Pino quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Nicol Dayana Rentería Pino y Dana Michel Arenas Rentería; Eddier Andrés Perea Moreno y Jairo Hinestroza Machado contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de: (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de NO decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Rechazar la demanda frente al señor Jairo Antonio Caicedo Pino.

SÉPTIMO: Tener por apoderado de los demandantes al abogado Gonzalo Bechara Ospina titular de la C. C. 11.794.794 y de la T. P. 77.445 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 10 a 13 y 16 a 21.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 51 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

~~HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS~~
Secretario